

Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Humberto Sierra Olivieri, LL.M. (Freiburg i. Br.), profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

Dr. iur. **Hernán Dario Orozco**, LL. M. (Regensburg/Freiburg i. Br.), profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

4 de mayo, 2026

Introducción a los artículos 60 y 61 CP: El sistema de cuartos

Al referirse a la determinación cuantitativa se señaló que existen dos procedimientos distintos para la fijación de la magnitud de la pena: uno de carácter general, el sistema de cuartos, que se aplica a la pena privativa de la libertad, a las penas accesorias y a la pena de multa acompañante de la pena de prisión; y otro especial para la pena de multa en su modalidad progresiva. En este entendido, los arts. 60 y 61 CP describen las operaciones y valoraciones que configuran el andamiaje del primero de dichos procedimientos y permiten integrar de manera ordenada en él las demás disposiciones relevantes para la dosificación de la sanción penal.

La consagración en la Parte General del Código de 2000 de una metodología para la determinación cuantitativa de la pena puede considerarse como la continuación de una larga

tradición en la legislación penal colombiana. En efecto, a pesar de las notables diferencias entre las codificaciones penales promulgadas desde el inicio de la historia republicana y a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos,¹ la decisión de regular detalladamente el ejercicio de dosificación punitiva ha sido una constante en nuestra historia legislativa. No obstante, si bien las distintas codificaciones penales nacionales tienen puntos de contacto, como lo son la regulación explícita de un catálogo de circunstancias agravantes y atenuantes y la previsión de pautas numéricas para identificar el punto de partida del juez dentro del marco penal, el sistema introducido en el año 2000 resulta novedoso, en relación con sus predecesores, por las siguientes razones.

Con el objetivo de “reducir al máximo las facultades discrecionales” en esta materia y hacer “de este proceso una tabulación mucho más objetiva, equitativa e igualitaria en la aplicación de la pena”,² el proyecto de ley que se convirtió posteriormente en el actual código penal previó inicialmente una segmentación del marco penal en “tercios” y la utilización del catálogo de circunstancias atenuantes y agravantes no para la ubicación del juez en los límites mínimos y máximos como en las codificaciones del siglo XX, sino para la selección de uno de los tres segmentos identificados dentro del marco penal.³ Esta propuesta de división en tercios fue modificada durante el debate en la Cámara de Representantes, donde el divisor se aumentó a cuatro, considerándose que “el sistema de tercios” daba lugar a una “cierta dureza de la pena”, mientras que su aumento en una unidad podía conferir “una más importante influencia a los factores contemplados en los incisos 3º y 4º del artículo [61 CP, HSO & HDOL]”.⁴

Sin embargo, pese a la relevancia práctica del sistema de cuartos y a la aparente simplicidad que se desprende de que sus lineamientos generales se encuentren en dos artículos de poca extensión, la esquematización de las fases que lo componen ha sido objeto de diversas propuestas por parte de los intérpretes. Así, en las decisiones en las cuales la Corte ha emprendido la labor de identificar las etapas que configuran este procedimiento ha indicado en algunas ocasiones que son tres⁵, cuatro⁶ o incluso siete⁷ las estaciones que debe recorrer el juez para llegar a la determinación del *quantum* de la pena en un caso concreto. En la doctrina se observa un panorama similar.⁸

Ante esta multiplicidad de propuestas, para el estudio del procedimiento en cuestión resulta apropiado remitirse inicialmente al texto legal y ocuparse de las tres grandes etapas claramente diferenciadas que se desprenden de este y en las que coinciden todas las propuestas interpretativas mencionadas: En primer lugar, la *identificación del marco penal aplicable*, esto es, la fijación de los “límites mínimos y máximos” (art. 60 CP); en segundo lugar, la *selección del cuarto* (art. 61 inc. 1 y 2 CP); y, en tercer lugar, la *fijación o individualización de la pena* (art. 61 inc. 3 y 4 CP).

El art. 60 CP señala que el proceso de determinación de la pena inicia con la fijación de los límites mínimos y máximos dentro de los cuales se podrá imponer la pena y establece una serie de reglas para la interpretación de las disposiciones que inciden en esta labor. De este modo, con este artículo se regula la primera fase del sistema de cuartos, la cual tiene por objeto *identificar el marco penal aplicable* (A). Sin embargo, para obtener efectivamente dicho marco penal es necesario hacer algunas consideraciones adicionales que se desprenden de otros artículos del código y de la jurisprudencia (B).

1. La identificación del marco penal aplicable

Cada tipo penal prevé como consecuencia jurídica por su realización la imposición de una pena principal que, con excepción de la multa progresiva, está comprendida en un marco penal, es decir, en un segmento de cantidades de tiempo o de dinero. No obstante, los límites iniciales de esas escalas pueden verse alterados si en el caso bajo análisis resultan relevantes otras disposiciones del código que como consecuencia jurídica prevean la modificación de la pena prevista para la conducta regulada de manera abstracta. Debido a esta particularidad, la primera operación que debe realizar el juez a efectos de determinar cuantitativamente la pena es armonizar las diferentes disposiciones que tengan incidencia sobre la escala de penas relevante para el caso concreto, es decir, fijar los extremos dentro de los cuales la pena se ubicará.

Para realizar dicha fijación el legislador señala que se deben tomar en consideración lo que denomina “circunstancias modificadoras de los límites”. Reconocer en el texto legal qué disposiciones conllevan a estas variaciones del marco penal es una labor compleja, toda vez que el legislador muestra en esta materia una especie de “ligereza conceptual”, la cual se manifiesta en una falta de consistencia terminológica.^{ix} Por lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el elemento que distingue estas circunstancias es que “se estructuran al momento de la comisión de la conducta” y, por lo tanto, caracterizan el “comportamiento como tal”, “la persona del sujeto agente o del sujeto pasivo” o las “condiciones de tiempo, modo o lugar en que se ejecutó el hecho”.^x Bajo este entendido han sido reconocidas como *circunstancias modificadoras* en los términos del art. 60 CP:^{xi} la tentativa (art. 27 CP), la intervención a título de cómplice o interviniente (art. 30 inc. 3 y 4 CP), los casos de delito continuado y delito masa (parágrafo del art. 31 CP),^{xii} los escenarios de exceso en las causas de ausencia de responsabilidad (art. 32 num. 7 inc. 2 CP), las figura de la comisión bajo influencia de situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (art. 56 CP), la realización de la conducta en estado de ira o intenso dolor (art. 57 CP), así como las circunstancias de atenuación y agravación de la Parte Especial. Por el contrario, institutos como la “reparación” en los delitos contra el patrimonio económico (art. 269 CP), el “reintegro” en el peculado (art. 401 CP), la “retractación” para el delito de falso testimonio (art. 443 CP) o la “presentación voluntaria” en el delito de fuga de presos (art. 451 CP), pese a prever como consecuencia jurídica la modificación de la pena, de acuerdo con la jurisprudencia no pueden ser tenidos en cuenta para la fijación de los límites del marco penal aplicable sino que, al regular “fenómenos postdelictuales”, ocupan otro lugar sistemático en el procedimiento de dosificación punitiva.^{xiii}

Ahora bien, precisado lo anterior se puede observar que las formas de modificación de los límites que operan en virtud de la concurrencia de estas circunstancias o fundamentos se regulan a grandes rasgos por medio de dos modalidades: por un lado, a través del establecimiento explícito de unos nuevos límites para la pena, esto es, de un nuevo marco penal,^{xiv} y, por otro, a través de la indicación de un aumento o disminución que involucra números fraccionarios o, usando el lenguaje del legislador, “proporciones”.^{xv} Mientras que la primera técnica legislativa implica para el juez simplemente omitir los límites iniciales y escoger los nuevos señalados, la segunda modalidad puede revestir una mayor complejidad. En efecto, si bien en algunas disposiciones se señalan expresamente dos fracciones y se indica cuál de ellas modifica cada límite,^{xvi} existen casos en los que el legislador utiliza una redacción menos clara señalando de manera general que la “pena” se aumentará o disminuirá “en” o “hasta” una o varias “proporciones”.^{xvii} Así, para la interpretación y aplicación de dichas variaciones que no resulten claras es que el legislador ha introducido en el art. 60 CP las reglas interpretativas de los num. 1 a 5.

Teniendo en cuenta estas precisiones es entonces más fácil estructurar el análisis de la disposición bajo estudio. De la primera parte del artículo se desprende que todo proceso de determinación cuantitativa de la pena que se desarrolle siguiendo las reglas del sistema de cuartos empieza con la identificación del marco penal aplicable, para lo cual deben fijarse los límites mínimos y máximos de la pena. A esos límites se puede “acceder” bien sea “de manera directa”, esto es, utilizando la consecuencia jurídica prevista expresamente para el tipo penal bajo análisis; o “como fruto de la aplicación de las circunstancias modificadoras”.^{xviii} En este segundo escenario, a su vez, se pueden presentar distintas constelaciones:

- a. la consecuencia jurídica de la circunstancia modificadora puede prever que se tenga en cuenta un nuevo marco penal;
- b. la consecuencia jurídica de la circunstancia modificadora puede prever que se aplique una reducción y/o un aumento al mínimo y/o al máximo de la pena;
- c. la consecuencia jurídica de la circunstancia modificadora puede prever un aumento o disminución de la pena “en” o “hasta” una o unas determinadas “proporciones”.

La segunda parte del art. 60 CP prevé una serie de reglas operativas que ayudan a fijar los límites del marco penal solamente en los casos que se presenten circunstancias modificadores que se inscriban en el último grupo del segundo escenario presentado (c).

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

La primera regla de aplicación se refiere a las disposiciones que indiquen un *aumento o disminución* de la pena a través de la mención de una única fracción y usando la preposición “en”. En estos escenarios, la modificación prevista debe aplicarse sobre ambos límites señalados en el tipo penal en cuestión de modo que se obtendrá un nuevo marco penal cuya pena mínima y máxima se habrá desplazado en igual medida. Este es el caso, por ejemplo, del párrafo del art. 31 CP que señala que para los delitos continuados y masa “se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.^{xix}

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.

La segunda regla prevista por el legislador atañe a las circunstancias modificadoras que prevean únicamente un *aumento* de la pena y para estos efectos señalen una única fracción y utilicen la preposición “hasta”. En estos casos la modificación opera únicamente sobre el límite superior, de modo que el nuevo marco penal tendrá la misma pena mínima que el inicial, pero se extenderá hasta una pena máxima mayor. Este es el caso, por ejemplo, del art. 116 inc. 2 CP que prevé que para las lesiones personales que conlleven la pérdida anatómica de un órgano o miembro la pena “se aumentará hasta en una tercera parte”.^{xx}

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

La tercera regla de aplicación se refiere a las disposiciones que indiquen una *disminución* de la pena a través de la mención de una única fracción y utilicen la preposición “hasta”. En estos casos la modificación debe aplicarse únicamente sobre el límite inferior, de modo que el nuevo marco penal tendrá una nueva pena mínima pero mantendrá la pena máxima inicial. Este es el caso, por ejemplo, del art. 223 inc. 2 CP que prevé para la injuria y la calumnia que cuando estas conductas se cometan “por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia” habrá lugar a una reducción de la pena “hasta en la mitad”.^{xxi}

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

La cuarta regla prevista por el legislador atañe a las circunstancias modificadoras que prevean un *aumento* de la pena y para estos efectos señalen dos fracciones. En estos casos el número fraccionario menor modifica el límite inferior del marco penal, mientras que el mayor modifica el límite superior del mismo. En el nuevo marco penal tanto la pena mínima como la máxima serán mayores a las del marco inicial. Este es el caso, por ejemplo, del art. 110 n. 4 CP, el cual dentro de las circunstancias de agravación del homicidio culposo prevé que, si el autor “se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales”, la pena “se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes”.^{xxii}

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

La última regla se refiere a las disposiciones que indican una *disminución* de la pena y para estos efectos señalen dos fracciones. En estos casos el número fraccionario mayor modifica el límite inferior del marco penal, mientras que el menor modifica el límite superior del mismo. En el nuevo marco penal tanto la pena mínima como la máxima serán menores a las del inicial. Este es el caso, por ejemplo, del art. 120 CP que prevé que por la realización del delito de lesiones personales culposas se “incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.”^{xxiii}

2. Consideraciones adicionales

Teniendo en cuenta los límites establecidos por el legislador y aplicando eventualmente las circunstancias modificadoras con base en las reglas interpretativas apenas señaladas, el juez tiene en principio todos los elementos para acceder o fijar los límites mínimos y máximos del marco penal. Sin embargo, antes de continuar con las demás fases del sistema de cuartos es necesario referirse a algunos vacíos legales y particularidades de esta primera etapa.

En primer lugar, al regular las características de las distintas clases de pena en el Título IV, el legislador no estableció indicaciones sobre las unidades de medida admisibles para la determinación de las sanciones previstas. Particularmente en relación con la pena privativa de la libertad esto implica que para su determinación puede trabajarse con cualquier tipo de unidad de medida del tiempo. Por su parte, en la Parte Especial los marcos penales para algunos delitos se indican en años,^{xxiv} mientras que en otros casos en meses.^{xxv} Por lo anterior, la praxis judicial es que en el ejercicio de determinación cuantitativa de la pena de prisión *se trabaje prevalentemente con meses*.^{xxvi} En este entendido, si la pena prevista en el tipo penal se encuentra en años, antes de proceder a realizar cualquier operación en el marco del sistema de cuartos resultaría necesario transformar los límites mínimo y máximo a meses.^{xxvii}

En segundo lugar, el legislador no prevé expresamente reglas de prelación para la aplicación de las variaciones de los límites en los eventos en los cuales concurren *varias circunstancias modificadoras*. Ante este vacío, en la doctrina se ha señalado que primero deben ser aplicadas las circunstancias de la Parte especial y luego las de la Parte general, y a su vez dentro de ellas primero las agravantes y después las atenuantes.^{xxviii}

En tercer lugar, cabe mencionar que si bien, como se indicó al iniciar la exposición del sistema de cuartos, este modelo de determinación cuantitativa de la pena se aplica para todos los tipos de pena con excepción de la multa progresiva, la jurisprudencia ha señalado que, cuando se dosifiquen *penas accesorias*, la concurrencia de circunstancias modificadoras no da lugar a la modificación de los límites previstos de manera abstracta en la Parte General.^{xxix}

En cuarto y último lugar, las reformas al Código Penal han llevado a que la coordinación entre las distintas normas que deben ser tenidas en cuenta para la fijación de los límites del marco penal se haya visto afectada en relación con algunos delitos. En estos escenarios el juez tiene que resolver algunas inconsistencias antes de proceder con las demás etapas del sistema de cuartos. La primera de estas inconsistencias se presenta cuando se identifican *límites superiores al máximo legal*. En estos casos el juez deberá omitir la indicación particular del tipo y tomar como extremo máximo el tope legal establecido en la Parte General, es decir, 50 años para la pena de prisión o 50.000 salarios mínimos para la pena de multa.^{xxx} Un segundo evento de esta naturaleza se presenta en relación con los delitos cuya pena haya sido aumentada en virtud de la Ley 896 de 2004, pero que se encuentren *excluidos de los beneficios por terminación anticipada del proceso*.^{xxxi} En estos escenarios el juez deberá acudir al marco penal establecido con anterioridad a la introducción de la ley mencionada.^{xxxii} Finalmente, cuando las circunstancias de agravación de la Parte Especial prevean operaciones que llevan a que la pena mínima del marco penal sea mayor a la máxima,^{xxxiii} el procedimiento de determinación cuantitativa de la pena se reduciría a aplicar la pena máxima sin ningún tipo de valoración adicional (*delitos con penas fijas*).^{xxxiv}

¹ Para una primera aproximación a las distintas formas de regular esta materia en el Derecho comparado véase *Velásquez Velásquez*, Derecho Penal y Criminología, vol. 22, núm. 73 (2001), pp. 74 y ss.

² Cfr. *López Morales*, Jairo Antecedentes del nuevo Código Penal. Texto del Proyecto y Exposición de motivos. Ponencias y modificaciones en el Congreso. Objeciones del Gobierno. Texto definitivo de la ley 599 de 2000, Bogotá, Editorial Doctrina y Ley, 2000, p. 26 (en adelante: “Antecedentes”).

³ Cfr. *López Morales*, Antecedentes, p. 26.

⁴ Cfr. *López Morales*, Antecedentes, pp. 628 y s. Véase también *el mismo*, p. 612.

⁵ Cfr. CSJ, Sentencia del 30 de noviembre de 2006, rad. 26227.

⁶ Cfr. CSJ, Sentencia del 27 de mayo de 2004, rad. 20642.

⁷ Cfr. CSJ, Sentencia (SP338-2019) del 13 de febrero de 2019, rad. 47675.

⁸ Cfr. *Posada Maya/Hernández Beltrán*, Individualización, pp. 224 y ss.; *Saray Botero*, Dosificación, pp. 15 y ss.; *Velásquez Velásquez*, Fundamentos, pp. 735 y ss.

^{ix} Exhaustivamente sobre los inconvenientes de la terminología utilizada en la regulación legal de esta materia *Sandoval Huertas*, La pena privativa, pp. 35 y ss.

^x CSJ, Sentencia del 27 de mayo de 2004, rad. 20642 (p. 14 y ss.).

^{xi} En este contexto cabe mencionar también que estas circunstancias son denominadas en algunas sentencias así como por algunos autores como “fundamentos modificadores” (cfr. *González Amado*, en: Lecciones, pp. 422 y ss.; *Saray Botero*, Dosificación, p. 24. *Posada Maya/Hernández Beltrán* adoptan solo parcialmente esta terminología [Individualización, pp. 314, 318 nota al pie 542]. En la jurisprudencia, entre otras, CSJ, Sentencia del 30 de noviembre de 2006, rad. 26227.). La utilización de esta expresión parte de considerar que la terminología utilizada por el legislador en esta materia es poco consistente, de modo que el término “fundamentos” podría usarse para referirse “globalmente al conjunto de razones, cualquiera que sea su origen, que los funcionarios judiciales deben tomar en consideración para la individualización punitiva” (*Sandoval Huertas*, La pena privativa, p. 36.). Dentro de estos fundamentos podría a su vez distinguirse con base en su función dentro del proceso de determinación de la pena entre “modificadores” y “no modificadores de los extremos punitivos”: los primeros agruparían todas aquellas disposiciones que, sin importar su ubicación o denominación en el código, tienen como consecuencia modificar el marco penal, mientras que los segundos sirven para guiar la valoración posterior dentro de los límites fijados. En términos prácticos, esta denominación evitaría confusiones entre las circunstancias modificadoras y las circunstancias de menor y mayor punibilidad de los arts. 55 y 58 CP, las cuales son relevantes en la siguiente etapa del sistema de cuartos. Esta propuesta terminológica fue planteada inicialmente por *Sandoval Huertas* (La pena privativa, pp. 36 y ss.), quien la tomó a su vez de las obras de dos de los principales autores alemanes en el contexto de la determinación de la pena: *Günter Spendel* y *Hans-Jürgen Bruns*. El adjetivo “real” que se utiliza en algunas ocasiones, en el sentido de referirse a *fundamentos reales* (cfr. además de los autores ya mencionados CSJ, Sentencia del 26 de junio de 2013, rad. 40234; CSJ, Sentencia del agosto 24 de agosto de 1994, rad. 8485), da testimonio del origen germano de esta terminología, en cuanto se enmarca en la clasificación desarrollada inicialmente por *Spendel* y en virtud de la cual es posible distinguir entre tres tipos de argumentos o motivos a la hora de determinar pena: los finales, los reales y los lógicos (*Spendel*, Günter, Zur Lehre vom Strafmass, Frankfurt a.M., Klostermann, 1954, *passim*). Sin embargo, el uso del término *fundamentos reales* fuera del contexto de esta propuesta sistemática –como es el caso en parte de la literatura y jurisprudencia nacional– no solo pierde sentido, sino que da lugar a equívocos (cfr., por ejemplo, la explicación que da *Saray Botero* en relación con el significado de este término, Dosificación, p. 24).

^{xii} Si bien la realización de una pluralidad de conductas punibles no se puede considerar en términos generales como una circunstancia que modifique los límites de las penas, estos dos escenarios tienen una regulación especial. Al respecto véase, entre otras, CSJ, Providencia (AP4160-2017) del 28 de junio de 2017, rad. 50.346). En el mismo sentido en la doctrina *Velásquez Velásquez*, Fundamentos, pp. 739 y s. De parecer parcialmente diferente y con referencia a otra línea jurisprudencial véase *Saray Botero*, Dosificación, pp. 89 y ss.

^{xiii} Cfr. CSJ, Sentencia del 24 de julio de 2013, rad. 41041; CSJ, Sentencia del 8 de abril de 2003, rad. 16778; CSJ, Sentencia del 29 de julio 29 de 2008, rad. 29788; CSJ, Sentencia del 27 de mayo de 2004, rad. 20642. En relación con su ubicación sistemática véase *infra* “Artículo 61”, apartado C.

^{xiv} Así, por ejemplo, se regula el homicidio agravado (art. 104 CP) en relación con el tipo básico (art. 103 CP).

^{xv} Así, por ejemplo, la tentativa en los términos del art. 27 inciso 1 CP.

^{xvi} Es el caso, por ejemplo, de la tentativa (art. 27 CP).

^{xvii} Cfr., por ejemplo, el parágrafo del art. 31 CP o los arts. 30 inc. 3 o 116 inc. 2 CP.

^{xviii} CSJ, Sentencia del 27 de mayo de 2004, rad. 20642 (p. 14).

^{xix} El delito de estafa (art. 246 CP), por ejemplo, prevé una pena de prisión de 32 a 144 meses y multa de 66,66 a 1.500 salarios mínimos. Si este delito es cometido en la modalidad de delito masa, los límites se modificarían de la siguiente forma: el límite inferior de la pena se aumentaría en una tercera parte, lo que equivale a un aumento de la tercera parte de 32 meses, es decir, de 10,66 meses. A su turno, el límite superior también se aumentaría en la misma proporción, lo que equivale a un aumento de la tercera parte de 144 meses, es decir, de 48 meses. La aplicación de esos aumentos arrojaría entonces un nuevo marco penal que iría de 42,66 a 192 meses de prisión. Las mismas operaciones tendrían que realizarse en relación con la pena de multa, de modo que para esta se obtendrían unos nuevos límites que corresponderían a 88,88 (66,66 aumentado en su tercera parte, es decir, 22,22) y a 2000 (1500 aumentado en su tercera parte, es decir, 500) salarios mínimos.

^{xx} Usando como ejemplo la disposición citada (art. 116 CP), se tiene entonces que el tipo básico de lesiones personales dolosas con daño funcional prevé una pena de 96 a 180 meses de prisión y una multa de 33,33 a 150 salarios mínimos. De concurrir la circunstancia del inc. 2 del mismo artículo (pérdida anatómica), el límite superior de la pena de prisión se aumentaría en 60 meses y el de la pena de multa en 50 salarios mínimos. Así, el nuevo marco penal sería de 96 a 240 meses de prisión y de 33,33 a 200 salarios mínimos.

^{xxi} Tomando como ejemplo la disposición citada (art. 223 inc. 2 CP), se tiene que el delito de injuria prevé una pena de 16 a 54 meses y multa de 13,33 a 1.500 salarios mínimos. De concurrir la circunstancia del inc. 2 del artículo citado, el límite inferior de la pena de prisión se reduciría en 8 meses y el de la pena de multa en 6,66 salarios mínimos. Así, el nuevo marco penal sería de 8 a 54 meses de prisión y de 6,66 a 1.500 salarios mínimos.

^{xxii} Tomando como ejemplo el caso del homicidio culposo agravado en virtud del num. 4 del art. 110 CP, se tiene entonces que el límite inferior del marco penal del art. 109 CP debe ser aumentado en una cuarta parte, lo que equivale a un aumento de la cuarta parte de 32 meses, es decir, 8 meses; mientras que el límite superior debe ser aumentado en tres cuartas partes, lo que equivale a un aumento de las tres cuartas partes de 108 meses, es decir, 81 meses. Así, el nuevo marco penal para la pena de prisión es de 40 a 189 meses. Las mismas operaciones tendrían que realizarse en relación con la pena de multa, de modo que para esta se obtendrían unos nuevos límites que corresponderían a 33,32 y a 262,5 salarios mínimos.

^{xxiii} Tomando como ejemplo el caso del delito de lesiones personales culposas con las consecuencias previstas en el art. 112 inc. 1 CP, se tiene entonces que en virtud del art. 120 CP el límite inferior del marco penal previsto en la primera disposición debe ser reducido en cuatro quintas partes, lo que equivale a una reducción de las cuatro quintas partes de 16 meses, es decir, 12,8 meses; mientras que el límite superior debe ser reducido en tres cuartas partes, lo que equivale a una reducción de las tres cuartas partes de 36 meses, es decir, 27 meses. Así, el nuevo marco penal para la pena de prisión es de 3,2 a 9 meses. A efectos de identificar cuál número fraccionario es mayor cuando estos tienen denominadores distintos es posible transformarlos a números decimales a través de la división del nominador por el denominador. En este caso, por ejemplo, se tiene entonces que $\frac{4}{5}$ equivale a 0,8 mientras que $\frac{3}{4}$ a 0,75.

^{xxiv} Cfr. art. 188A CP.

^{xxv} Cfr. art. 101 CP.

^{xxvi} Esta conversión también fue sugerida expresamente por la Corte Constitucional al estudiar la aplicación de los aumentos previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 (cfr. Sentencia C-238/05).

^{xxvii} Para realizar esta conversión es necesario entonces multiplicar el número de años por el número de meses de un año, es decir, por doce. En el caso del mencionado art. 188A CP, por ejemplo, se prevé una pena de prisión “de trece (13) a veintitrés (23) años (...)”, lo que en meses equivale a una pena de 156 a 276 meses.

^{xxviii} Cfr. *Posada Maya/Hernández Beltrán*, Individualización, p. 355.; *Velásquez Velásquez*, Fundamentos, pp. 736 y s.

^{xxix} Véase, entre otras, CSJ, Sentencia (SP14467-2015) del 21 de octubre de 2015, rad. 44367. En el mismo sentido *Posada Maya/Hernández Beltrán*, Individualización, p. 346. De este modo, por ejemplo, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas como accesoria de la pena principal (art. 51 CP) tendrá siempre como límites 1 y 15 años.

^{xxx} En relación con la pena de prisión véase, entre muchas otras, CSJ, Sentencia (SP5420-2014) del 30 de abril de 2014, rad. 41350. En relación con la pena de multa CSJ, Sentencia (SP912-2016) del 3 de febrero de 2016, rad. 42527. De parecer parcialmente diferente, *Saray Botero*, Dosificación, pp. 195 y ss., quien considera que en el caso del delito del art. 188 CP es “posible” desconocer los límites del art. 37 CP en relación con la duración máxima de la pena de prisión.

^{xxxi} Esto aplica, por ejemplo, para delitos como el terrorismo (art. 343 CP), el secuestro extorsivo (art. 169 CP), la extorsión (art. 244 CP) y conexos en virtud de la prohibición del art. 26 CP de la Ley 1121 de 2006.

^{xxxii} Fundamental al respecto CSJ, Sentencia del 27 de febrero de 2013, rad. 33254. Un panorama similar se presenta en relación con algunos delitos modificados por la ley de infancia y adolescencia (Ley 1098 del 2006). Sobre las particularidades en relación con estas disposiciones cfr. CSJ, Sentencia (SP5197-2014) del 30 de abril de 2014, rad. 41157; CSJ, Sentencia (SP10994-2014) del 20 de agosto de 2014, rad. 43624.

^{xxxiii} Por ejemplo, el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (art. 382 CP) prevé una pena de entre 96 a 180 meses de prisión. Sin embargo, en su modalidad agravada el límite mínimo de la pena se debe duplicar (art. 384 CP), obteniéndose así una nueva escala que de manera absurda tiene 192 meses en su tope inferior y 180 meses en su tope máximo.

^{xxxiv} Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1080 de 2002. Véase también *Saray Botero*, *Dosificación*, pp. 109 y ss. Cabe mencionar en este contexto también que algunos tipos penales que prevén la pena de multa acompañante de la prisión establecen adicionalmente que dentro de los límites fijados la pena no podrá ser inferior a un porcentaje específico o simplemente establecen directamente una operación para determinar la cuantía de esta sanción (véase, por ejemplo, art. 322). Para esta forma de determinación de la pena de multa la jurisprudencia ha acuñado la expresión de multa con “cuantía expresa” (CSJ, Sentencia del 24 de enero de 2007, rad. 23518 [p. 13]).